TEMA: TRÁMITE PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Nos complace ofrecer contestación a su Oficio N°. CNRCRP-42-1998, fechado 13 de mayo de 1998, registrado en este Despacho el día 22 de mayo de 1998, por medio de la cual nos solicita información con relación a "cuáles son los trámites necesarios para la Venta de Expendio de Bebidas Alcohólicas en una Comunidad."

Paso a atender su inquietud, previa transcripción de las normas legales que rigen el trámite para la Venta de expendio de Bebidas Alcohólicas en una comunidad.

La Ley N°. 55 del 10 de julio de 1973 "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales" al regular el impuesto sobre el expendio de bebidas alcohólicas en su artículo 2 preceptúa:

"Artículo 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencias expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa..."

Del texto reproducido se extraen dos supuestos en donde el trámite para expendio de bebidas alcohólicas es diferente.

El primer supuesto a saber: es que la venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias, ésta es para ejercer el comercio al por menor, Licencia Comercial denominada Tipo B; para la Dirección de Comercio Interior ha sido una exigencia para el otorgamiento de estas licencias que las mismas se acompañen de la licencia alcaldicia con la debida autorización de la Junta Comunal. Veamos lo que disponen los artículos 11 y 12, de la Ley 25 de 1994.

"Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial, salvo las excluidas expresamente por esta Ley, deberá solicitar a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, el otorgamiento de la licencia correspondiente.

La solicitud se hará en formulario que al efecto facilitará gratuitamente el Ministerio de Comercio e Industrias o, en su defecto, en papel simple que no causará derecho alguno, y contendrá el nombre o razón social del solicitante, la actividad a la cual se dedicará la dirección física del establecimiento y cualquier otro dato que sea básico para identificarlo. La información contenida en la solicitud se entenderá dada bajo la

gravedad de juramento. En caso de las personas jurídicas se requerirá de apoderado legal."

"Artículo 12. La solicitud de que trata el artículo anterior debe presentarse acompañada únicamente de los documentos que sean estrictamente necesarios, para identificar al solicitante y la actividad que se proponga realizar .

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará lo concerniente al contenido de la solicitud y los documentos que deben acompañarla.

Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga."

Obviamente, el primer supuesto, hace alusión a la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales "permanentes", como bodegas, bares, jorones, licoreras y similares; es decir lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas de manera perenne y, que por ello requieren de la respectiva licencia que los autorice a operar.

El segundo supuesto planteado en la norma, es interesante, si partimos del concepto beneficio comunal en favor de la Junta Comunal de una comunidad, éste beneficio comunal según el Jurista Cabanellas consiste en una concesión a favor, en este caso, de la Junta Comunal de conformidad con lo dispuesto en la Ley, los acuerdos que rigen esta materia; ahora bien, la Alcaldía autorizará a la Junta Comunal, la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, siempre que se trate de actividades a beneficio de la comunidad o de fiestas populares tales como patronales y ferias de carácter regional, que él o los establecimientos solamente funcionen durante los días de la festividad, es decir, temporalmente; y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la tarifa que establece la Ley.

En este sentido, la Ley es clara y a nuestro juicio debe ser cumplida estrictamente en su sentido literal; pues del artículo citado se desprende de manera indubitable que corresponde a las Alcaldías la facultad de autorizar el expendio de bebidas alcohólicas en determinadas ocasiones y en favor de la Junta Comunal, tal como se indica en la propia Ley. Por tanto, es necesario tener presente que ninguna Junta Comunal puede autorizar la venta de bebidas alcohólicas en fiestas populares, ya que la norma antes aludida precisa prístinamente, como competencia del Despacho Alcaldicio, conceder las autorizaciones respectivas, previo el pago de impuestos fijados en la Ley. (Consulta No. 94 de 12 de junio de 1995)

Queda entendido entonces, que la intervención de la Juntas Comunales en cuanto a venta de licores, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de locales que requieran Licencia Comercial, tengan carácter de establecimiento permanentes y, en tales casos es deber de la Junta Comunal verificar que el local a utilizarse cumple con los requisitos exigidos para posteriormente determinar si procede o no la Licencia requerida. (Art. 3 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973)

Por otra parte, dicho cuerpo legal (Ley 55/73) sujeta el otorgamiento de estas autorizaciones y licencias para bodegas y cantinas, a una serie de requisitos mínimos, sin los cuales las mismas no pueden ser válidamente expedidas, previstos en los artículos 3, 8, 9 y 12 de la Ley 55 que disponen:

"Artículo 3. No se otorgarán licencias para establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección."

...

"Artículo 8. No se otorgarán licencias para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares de la República, en donde, a juicio del Alcalde del respectivo distrito se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de este despacho, impidan o interrumpan las actividades afectadas, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10 Km.) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos ni en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social."

"Artículo 9. No se concederá Licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de la población."

...

"Artículo 12. No se concederá sin excepción licencia para el funcionamiento de cantinas, en lugares situados a distancia menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos (500) en las ciudades de Panamá y Colón y en San Miguelito de las escuelas y hospitales públicos o privados y de templos religiosos." (Subrayado nuestro)

Atendiendo al análisis de las normas antes descritas, podemos concluir que para la venta de bebidas alcohólicas se requiere licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito previa autorización de la Junta comunal y para operar deberá obtener licencia comercial por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de la persona interesada, y esto se da en razón, cuando la persona se va a dedicar a la venta de bebidas alcohólicas de manera permanente, requerirá entonces ceñirse al procedimiento estatuido en la Ley 25 de 26 de agosto de 1994. Sin embargo, si sólo se va hacer venta de bebidas alcohólicas para épocas en que celebran determinadas festividades y la Junta Comunal desea beneficiarse con las mismas, requerirá la autorización por parte del Alcalde, para llevarla a cabo. No obstante, le informamos que sobre este tópico la Procuraduría de la Administración se ha pronunciado en innumerables Consultas, por lo que nos permitimos remitirle copias debidamente autenticadas de las Consultas N°. 192 de 22 de septiembre de 1995 y Consulta N° 221 de 29 de agosto de 1997.

Finalmente hacemos de su conocimiento que en este Despacho reposa otras informaciones sobre el particular, Fallos y Vistas en las cuales se ha analizado el tema de ventas de Expendio de Bebidas Alcohólicas. Por lo tanto, si Ud. está interesado en

obtener fotocopias de las mismas, las puede solicitar en el Centro de Documentación e Investigación Jurídica, José Dolores Moscote, en esta Procuraduría.

Por último estimamos que Usted en su calidad de Presidente de un organismo tan importante, debe coadyuvar en la labor que realiza el Despacho de la Primera Dama en lo atinente a evitar la proliferación de Cantinas, Jorones, Bodegas, etc., los cuales repercuten en detrimento de la sociedad.